



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2263/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Universidad de Guadalajara.**28 de octubre de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de diciembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“solicité la respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y no se me remite por dicho medio. “sic

NEGATIVA

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, ya que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta de manera adecuada al procedimiento de acceso a la información, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **el 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte**. Por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 27 veintisiete de octubre y concluyó 16 dieciséis de noviembre del 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 13 trece de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio **07181820**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“a) documento de criterios y lineamientos de distribución propuestos para aprobación por el consejo de rectores para aprobación del rector general, de acuerdo a lo dispuesto por la política 1.9 del presupuesto 2020, en su defecto, conocer si no se han propuesto o aprobado. Me refiero solo a la actividad del

consejo de rectores y del rector general al respecto.

b) documento de aprobación por las comisiones permanentes de hacienda y de normatividad del H. Consejo General Universitario de las disposiciones en materia de incompatibilidades que serán aplicables en la universidad de Guadalajara, en su defecto conocer si las mencionadas comisiones han realizado actividad en este de acuerdo a la política 1.9 del presupuesto 2020.

c) solicito respuesta vía plataforma nacional de transparencia.” .sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte, en sentido **NEGATIVA**, al tenor de los siguientes argumentos:

*“ III. De acuerdo con lo anterior, la respuesta a su solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de negativa contemplado en el artículo 86.1 fracción III de la LTAIPEJM, toda vez que la información resulta inexistente en los archivos universitarios en virtud las razones señaladas en los oficios RG/SPR/356/2020 y SG/III/10/627/2020, mismos que se anexan en formato digital”
Sic*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 28 veintiocho de octubre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“solicité la respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y no se me remite por dicho medio. “sic

Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/3051/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 12 doce de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, dicho informe en los siguientes términos:

“Tomando en consideración lo anterior, con respecto a los agravios manifestados por el recurrente, me permito manifestar de manera categórica que la respuesta aludida por el recurrente fue debidamente atendida, de conformidad con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como se desprende de las documentales presentadas y que forman parte del expediente que conforma la solicitud de acceso a la información...”sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvieron por recibidas las siguientes manifestaciones:

*“ después de revisar la documentación puesta a vista, considero que el poner a disposición la información solicitada no es suficiente por eso solo para cumplir de principio de máxima difusión sino que este incluye el instrumento o medios por el que se da a conocer ya que, el ente obligado universidad de Guadalajara hace uso sesgado de u su conveniencia de la plataforma informex ya que acepta recibir solicitudes por ese medio pero al no responder a través de la misma crea una disparidad entre el medio de recepción y de respuesta obstaculizando retardando la interposición de medios de defensa del usuario que este se ve obligado a recurrir a otro medios para interponer recursos cuando la misma plataforma lo tiene previsto.
“sic*

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado acreditó la emisión y entrega de la información.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

- “a) documento de criterios y lineamientos de distribución propuestos para aprobación por el consejo de rectores para aprobación del rector general, de acuerdo a lo dispuesto por la política 1.9 del presupuesto 2020, en su defecto, conocer si no se han propuesto o aprobado. Me refiero solo a la actividad del consejo de rectores y del rector general al respecto.*
- b) documento de aprobación por las comisiones permanentes de hacienda y de normatividad del H. Consejo General Universitario de las disposiciones en materia de incompatibilidades que serán aplicables en la universidad de Guadalajara, en su defecto conocer si las mencionadas comisiones han realizado actividad en este de acuerdo a la política 1.9 del presupuesto 2020.*
- c) solicito respuesta vía plataforma nacional de transparencia.” .sic.*

Se advierte que las manifestaciones de la parte recurrente versan totalmente sobre la notificación y emisión de respuesta por el sujeto obligado a su correo electrónico cuando éste solicito fuese por Plataforma Nacional.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acreditó con una impresión de pantalla que con fecha 23 veintitrés de octubre del 2020 dos mil veinte le notificó la respuesta correspondiente al correo electrónico señalado por la parte recurrente, de la cual se advirtió que le informó al solicitante que, con relación a la información requerida, ésta se encuadró en el supuesto de negativa, toda vez que argumentó que la información es inexistente.

Acto seguido, la parte recurrente se manifestó argumentando que no solo el poner a disposición la información solicitada es suficiente, también el medio lo es con el fin de no afectar los derechos de los ciudadanos respecto a los términos para la interposición de un recurso de revisión, cuando la misma plataforma lo tiene previsto.

Analizado lo anterior, se advierte que **no le asiste la razón a la parte recurrente** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Se determina que no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que las notificaciones que realiza el sujeto obligado a través del correo electrónico del entonces solicitante, resultan validas de conformidad con el artículo 107 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los lineamientos **CUARTO Y NOVENO**, de los **Lineamientos Generales para la Notificación por Correo Electrónico**, que deberán observar tanto los solicitantes, recurrentes, presuntos responsables, así como los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 107. *En caso de designarse tanto un domicilio físico para recibir notificaciones como una dirección de correo electrónico, se preferirá este último medio para realizarlas, dada su inmediatez.*

Lineamientos Generales para la Notificación por Correo Electrónico, que deberán observar tanto los solicitantes, recurrentes, presuntos responsables, así como los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

CUARTO: *El correo electrónico es un medio de comunicación que permite el intercambio de información de manera expedita al interior y exterior entre el Instituto y los distintos sujetos obligados, así como con los particulares y presuntos responsables, además constituye una herramienta para facilitar el ejercicio de las atribuciones legales de los servidores públicos como un soporte digital, electrónico e informático.*

NOVENO: *En caso de que el solicitante, recurrente y/o sujetos obligados, designen tanto un domicilio físico como una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, se preferirá este último medio para realizarlas dada su inmediatez.*

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta de manera adecuada al procedimiento de acceso a la información, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 2263/2020

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2263/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/ MNAR